

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	En la Capital.	Fuera de la Capital.
Por un año.	25	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Granollers, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Febrero de 1893, el Procurador D. Martín Borrrel y Sol, en nombre de D. Pedro Pujol, denunció al Juzgado el siguiente hecho: que el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor estaba realizando ó cobrando un reparto de arbitrios extraordinarios sin la correspondiente autorización, y por consiguiente á todas luces ilegal, toda vez que para la exacción de tales arbitrios es necesario haberlo solicitado del Gobernador, quien durante el primer semestre del año económico ha de remitir la solicitud, previo el favorable informe de la Diputación y Delegación de Hacienda, al Ministerio de la Gobernación, el que expide la Real orden correspondiente, autorizando ó nó la exacción de los referidos ar-

bitrios; que siendo ésta la tramitación establecida para obtener la autorización, era necesario que el Ayuntamiento la hubiera solicitado del Gobernador antes de comenzar el año económico, en armonía con lo establecido en varias Reales órdenes, remitiendo dicha Autoridad la solicitud al Ministerio durante el primer semestre, y que transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido hecho ésto, deberán abstenerse los Gobernadores de tramitar tales solicitudes, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro:

Que el expediente del pueblo de Vilamejor se hallaba en este último caso, puesto que se anunció en el *Boletín Oficial* de 28 de Agosto último con fecha 23 del propio mes; en 12 de Septiembre siguiente se recibió en el Gobierno civil de la provincia para los correspondientes informes; en 17 del mismo, el Gobernador civil se negó á dar curso al referido expediente; que á pesar de ésto, se hizo el reparto y se realizó el cobro, como lo justificaban las papeletas que acompañaba de aviso y pago del primer semestre hecho por el denunciante, habiéndose cobrado ya á algunos vecinos el segundo semestre de dicho reparto; que el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor sabía y entendía que necesitaba la autorización de que se trata, porque como antes queda dicho, remitió el expé-

diente al Gobernador con el fin de obtenerla, si bien extemporáneamente, ó sea cuando aquella Autoridad no podía darle curso, y por ésto la denegó; que los hechos denunciados podían constituir, en primer lugar, los delitos previstos y penados en los artículos 224 y 225 del Código penal; en segundo lugar, el delito de exacción ilegal, y también el especial previsto y definido en el núm. 4.º del art. 198 de la ley Municipal. Para la comprobación de los hechos denunciados, proponía la práctica de varias diligencias, y terminaba suplicando que habiendo por presentada la denuncia, se sirviera el Juzgado admitirla, y en su consecuencia, mandar proceder á la comprobación de los hechos denunciados, para que en definitiva fuesen castigados sus autores con las penas á que se hubiesen hecho acreedores:

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcalde de San Pedro de Vilamejor, D. Pedro Ocaso Moret, por auto de 2 de Agosto de 1892:

Que en su vista, el referido Alcalde acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que los hechos que habían motivado las dichas diligencias criminales consistían en haber ordenado

el Alcalde referido que se abriera el pago voluntario de un reparto de arbitrios extraordinarios antes de que éstos hubieran sido autorizados por la Superioridad; en que la declaración de que si dicho Alcalde infringió alguna disposición de carácter administrativo, y, por lo tanto, si se excedió ó nó de sus atribuciones al dictar dicha orden en la forma y condiciones con que lo hizo, había de influir necesariamente en el fallo que en su día hubiera de dictar la jurisdicción ordinaria; en que tal declaración constituye una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 13 de Enero de 1892, que atribuyen á los Gobernadores el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan con motivo del cobro de dicha clase de repartos; en que, por lo tanto, se estaba en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales; y citaba además el Gobernador los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo á la Constitución del Estado, para que tengan fuerza obligatoria las contribuciones han de ser votadas por las Cortes ó las Corporaciones

legalmente autorizadas para imponerlas, y el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor no había tenido autorización del Gobierno, requisito necesario para imponer arbitrios extraordinarios, siendo el hecho de proceder á su exacción, sin que antes mediara aquélla, no sólo una violación de la ley, sino en el fondo un acto arbitrario, ilegal, anticonstitucional y penable; que definido y castigado en el Código penal como delito el hecho de que una Autoridad mande pagar un impuesto no autorizado legalmente, hace que ese hecho caiga dentro de la esfera del derecho penal, sin que sea necesario precedan declaraciones administrativas consignadas ya en las leyes fundamentales del Estado y sancionadas en el Código, que el conocimiento de las causas criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, pudiendo ésta extenderse hasta la resolución de cuestiones prejudiciales administrativas; que las Reales órdenes citadas en el requerimiento de inhibición no eran de aplicación al caso, y no citándose por el Gobernador ninguna otra disposición legal, carecía el expresado requerimiento de base y fundamento, por lo que el Juzgado, que era el competente, debía sostener las atribuciones que las leyes le confían; que eran igualmente inaplicables las disposiciones y resoluciones de casos particulares citados por la defensa del procesado, toda vez que los hechos que motivaron estas últimas, eran distintos de los que se discutían; que corroborada la no existencia de cuestión previa que resolver, la circunstancia de que en la sesión en que se acordó establecer el arbitrio extraordinario, ya reconocieron los que tomaran el acuerdo, y con ellos el Alcalde, la necesidad de solicitar la autorización del Gobierno, como en efecto lo intentaron, procediéndose luego por dicho Alcalde al cobro sin haber aun obtenido aquélla, y á mayor abundamiento, después de cobradas las cantidades ya expresadas, se había concedido al Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor la autorización para imponer los arbitrios que pretendía, según constaba en la Real orden de 10 de Mayo de 1893; en que para que la acción penal tenga lugar, no es necesario que preceda el ejercicio de recursos administrativos, puesto que además de ellos, puede en tales casos cualquier vecino denunciar el hecho á los Tribunales de justicia, como lo

dispone el art. 198 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal formada á consecuencia del cobro de un reparto de arbitrios extraordinarios establecidos por el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor, sin que precediera á ello la autorización del Gobierno, y por lo tanto, con infracción de las disposiciones administrativas que regulan la tramitación legal de estos asuntos.

2.º Que el determinar si el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor infringieron ó nó tales disposiciones, de carácter puramente administrativo, y si se excedieron ó nó de sus facultades, constituye una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y la cual, por la naturaleza de las disposiciones que á ellas se han de aplicar, corresponde decidir á la Administración.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de instrucción de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil puso en conocimiento del Juzgado municipal de Fuenterroble de Salvatierra el hecho de que, á virtud de denuncia verbal hecha por un vecino de dicho pueblo, se había personado en unión del guarda y dos testigos en el monte del Estado, núm. 18, habiéndose encontrado 44 cortos de árboles que median de circunferencia 1,80 metros próximamente; que practicadas las averiguaciones correspondientes, fueron encontrados á la puerta del Ayuntamiento nueve de los árboles cortados, los cuales, según manifestaba el Alcalde, los había mandado llevar para la recomposición de la Escuela por orden del Ayuntamiento, habiendo manifestado también el denunciante que ciertos árboles habían sido vendidos:

Que instruída la correspondiente causa en el Juzgado de Alba de Tormes, y hallándose practicando las diligencias oportunas, recibió del Gobernador de la provincia un oficio en el que se decía literalmente que había acudido á su Autoridad el Alcalde de Fuenterrobles de Salvatierra solicitando que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del asunto, referente á la corta de robles de la dehesa de dicho pueblo, titulada de Plantío, cuyo hecho fué denunciado por la pareja de la Guardia civil; y en vista del informe del Ingeniero Jefe de Montes y oída la Comisión provincial de la Diputación, había acordado dirigirse al Juzgado requiriéndole de inhibición, esperando se sirviera remitir lo actuado al Gobierno civil, al que correspondía conocer del hecho:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo en competencia, alegando, entre otras razones, que en el requerimiento no se citaba razón alguna ni el texto de la disposición legal en que se apoyara:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto: Visto el art. 8.º del Real decreto

de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del asunto:

Considerando:

1.º Que en el presente caso el Gobernador de Salamanca, al requerir de inhibición al Juzgado de Alba de Tormes, dejó de cumplir lo dispuesto en el artículo que acaba de citarse, puesto que ni alegó razón alguna en apoyo del requerimiento, ni adujo disposición que le atribuyera el conocimiento del asunto.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado se denunciaron por D. Desiderio de la Mora y otro, vecinos de Argomilla, los siguientes hechos: que habiendo fallecido D. Manuel Lastra García, Alcalde del Ayuntamiento de Santa María de Cayón, le había sustituido ilegalmente el primer Teniente de Alcalde D. Manuel Alonso Fernández, siendo así que, con arreglo á la ley, debió proveerse la vacante en la forma que determina el art. 53 y siguientes de la ley Municipal; que había otros Concejales á quienes, elegidos por igual número de votos, correspondía cubrir la vacante, en el supuesto de que no procediera que el Ayuntamiento eligiera nuevo Alcalde; que la causa de desempeñar la Alcaldía Don

Manuel Alonso consistía en que es rematante del impuesto de consumos, para lo cual le es muy beneficioso ejercer el cargo de Alcalde, ejecutando actos reprobados por la moral y cometiendo delitos como el llevado á cabo en una sesión, en que al pretender un Concejal poner coto á la inmoralidad de los actos del Ayuntamiento, se le retiró por Alonso Fernández la palabra y se le impuso una multa de 15 pesetas; que el primero de los hechos denunciados, ó sea el de ejercer Alonso Fernández el cargo de Alcalde ilegal y arbitrariamente desde el 11 de Abril hasta la fecha de la denuncia, ó sea el 7 de Diciembre del 93, constituye el delito de prolongación de funciones, definido en el art. 385 del Código, y el hecho de imponer una multa á un Concejal, arrogándose atribuciones judiciales, constituye el de usurpación de atribuciones, definido en el art. 389 del Código:

Que instruída la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado practicando las correspondientes diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Santander, á instancia de D. Manuel García Obregón, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el hecho de que se trata está reducido á determinar si D. Manuel Alonso Fernández reemplazó legalmente, durante el tiempo que lo hizo, al Alcalde, por lo cual corresponde á la Administración hacer dicha declaración, existiendo, por tanto, una cuestión previa; el Gobernador citaba los artículos 100, 179, 180 y 181 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos denunciados pueden ser constitutivos de delito, correspondiendo su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, viniendo á sancionar esa doctrina las disposiciones citadas en el requerimiento; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya

sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 100 de la ley Municipal, según el cual, la presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde; en su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos el Regidor decano, y los demás por el orden que se determina en el artículo 52:

Visto el art. 181 de la propia ley, que determina que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la constitución de los Ayuntamientos es un acto puramente administrativo, y por tanto, á las Autoridades de dicho orden corresponde determinar si D. Manuel Alonso Fernández debió ó nó desempeñar la Alcaldía de Santa María de Cayón.

2.º Que la decisión de ese extremo por parte de los superiores jerárquicos de la Corporación municipal, puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales sobre el delito de prolongación de atribuciones que se supone cometido por Alonso Fernández.

3.º Que el otro hecho denunciado, ó sea el de haber multado el Alcalde á un Concejal, debe también ser objeto de decisión previa administrativa, determinándose si aquella Autoridad se excedió ó nó de las atribuciones que le correspondían en el ejercicio del expresado cargo.

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del

Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 4 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general á consecuencia de haberse venido en conocimiento de que desde hace algún tiempo se importan en España tejidos elásticos para calzado, de producción alemana, como si fueran de origen suizo, con el fin de eludir el pago de los derechos de la tarifa 1.ª de la partida 369 del Arancel vigente, que es la que corresponde aplicar á los productos alemanes:

Considerando que el hecho de referencia no debe consentirse en modo alguno, pues constituye una lesión para los intereses del Tesoro, perjudicando al mismo tiempo la industria de países con los que se han concertado Convenios de comercio:

Y considerando que los preceptos contenidos en la disposición 12 del Arancel publicado en la Gaceta de 1.º de Enero de 1892, se reserva á este Ministerio la facultad de exigir certificado de origen para la aplicación de los menores derechos á las mercancías que se estime oportuno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido mandar que en lo sucesivo se exija certificado de origen por las mercancías que adeudan por la partida 369 del Arancel vigente, cuyos documentos deberán expedirse con arreglo á lo prevenido en la disposición 12 del mencionado Arancel.

De Real orden lo participo á V. I. para su cumplimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1894.—Salvador.—Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conocedor por V. I. del especial celo desplegado por cuantos han intervenido en la Asamblea Pedagógica de Valladolid, celebrada en el presente mes, y con especialidad por los Directores de las Escuelas Normales: de

Burgos, D. Julian Chave y Castilla; de Palencia, D. Millán Orfó; de Salamanca, D. José J. Jorge; de Valladolid, D. Federico López, y de Zamora, D. Juan López y López; el segundo Profesor de la de Santander D. Nicanor Balboa; la Directora de la de Valladolid Doña Juana Lombraña, y por los Inspectores de primera enseñanza: de Burgos, D. Miguel Giraldo y Atienza; de Palencia, D. Vicente Pérez Sierra; de Salamanca, D. Juan Bermejo Pascual; de Santander, Don Tomás Romajaro; de Valladolid, D. Antonio Abanuz, y de Zamora, D. Antonio Cases Alemany;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se les den las gracias y se haga constar este meritisimo servicio en su hoja profesional, mandando á la vez se signifique el desagrado con que ha visto la no asistencia de las Directoras de las de Salamanca y Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1894.—Groizard.—Señor Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

El Delegado del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos dice á esta Dirección general con fecha 4 del corriente mes, lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Esta Delegación del Gobierno tiene el gusto de manifestar á V. I., en contestación á su escrito de 16 de Abril último, que la declaración de que no debe exigirse otro timbre que el móvil de 10 céntimos, en las hojas de servicio de los Maestros de instrucción primaria, hecha por este Centro con fecha 14 de Octubre último á virtud de consulta que formuló la Delegación de Hacienda de la Coruña, es aplicable á todas las que presenten aquellos Profesores para su ingreso por oposición y para su ascenso por concurso, aunque al efecto se presenten certificadas por los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Lo que este Centro Directivo ha acordado trasladar á V. S. para su conocimiento, el de las respectivas Juntas de Instrucción pública y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 12 de Septiembre de 1894.
—El Director general, Eduardo Vincenti.—Sres. Rectores de las Universidades y Presidentes de las Juntas de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Granada, se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Orce, Lubrín, Alcolea, Albánchez, Colmenar, Vera, Málaga (por defunción de D. J. Bugella), Marmolejo, Andújar, Canillas de Aceituno, Marbella, Martos (por jubilación de D. Andrés Cuesta), y Jaen (por traslación de D. Joaquín Costa), que corresponden á los distritos notariales de Orce, Vera, Canjáyar, Purchena, Colmenar, Vera, Málaga, Andújar, Andújar, Vélez Málaga, Marbella, Martos y Jaen, respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Martos, que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1.000 pesetas al año, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 1.º de Octubre de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Septiembre en todos los

partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas sesenta y seis céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas cuarenta y seis céntimos.

Litro de vino, veintiocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta quince céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta cinco céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Eudasio Polanco.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta Ciudad

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Septiembre en todos los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintitres céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciséis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el predicho mes á las tropas del Ejér-

cito y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Vicepresidente de la Comisión, Eudasio Polanco.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Notificación y citación.

Se hacen éstas á D. Pablo Valriveras Ayuso, ex-Secretario de este Ayuntamiento, de los particulares que se detallan más adelante, haciendo uso del *Boletín Oficial* en virtud de haber procurado su hallazgo en este día y no ha sido habido, y teniendo en cuenta que estaba notificado para que cumpliera parte de lo que más adelante se reseña, en este día.

Primero. De orden superior le han sido abonadas á un Comisionado especial que pidió aclaración á las oscuridades que había en la redacción de las listas electorales, treinta pesetas á costa del citado Sr. Valriveras.

Segundo. La Corporación municipal, en sesión de 3 de Junio del año actual, denegó la aprobación á la entrega de documentación que realizó dicho Señor, fundándose en lo mucho que dejaba que desear, y acordando que se le obligara á entregar los documentos que faltan.

Tercero. En 30 de Septiembre último nombró Comisión especial para que á costa de dicho ex-Secretario adquiriera los presupuestos originales que desde el año de 1875-76 al 1886-87 ha dado, en lugar de testimonios.

Cuarto. Los demás documentos que sean adquiridos por testimonios que expedirán los Jefes de las dependencias, también á costa del mismo.

Quinto. Que se le retenga la cantidad correspondiente para el pago de las responsabilidades que determinan los artículos 40 y 41 de la instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884.

Y para que no pueda alegar ignorancia, ni otros medios, que es-

tán muy al corriente en las localidades rurales, con la prevención de que si no entrega la documentación dicha, y firma ó niega, con expresión de las causas que lo motivan, los documentos que están sin autorizar, ordenaré, pasadas cuarenta y ocho horas, que se haga efectiva la multa de quince pesetas, además de la que ya le ha sido impuesta en el expediente de su razón por faltar á los particulares, en parte, de los que se citan en esta notificación; todo lo cual, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que se haya hecho acreedor por faltar á los deberes que le imponen las leyes.

Herrera de Valdecañas 3 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Arsenio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Terminado el repartimiento formado por los representantes del gremio de cereales y alcoholes para cubrir con su importe la parte correspondiente al cupo de consumos para el ejercicio actual de 1894 á 95, á petición de dichos representantes se anuncia la exposición al público de dicho repartimiento, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, durante los cuales pueden reclamar de agravios los contribuyentes que se crean perjudicados en el señalamiento de cuotas, debiendo advertir que pasado el plazo marcado no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Lantadilla 2 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Sebastián González.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.